

agua, calderas, generadores eléctricos y maquinaria en general para mantenimiento de las instalaciones, así como almacenes para materiales, estarán situados en lugares independientes de las zonas que tengan acceso los usuarios.

Artículo 17.— Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., se situarán fuera de la zona de bañistas, con delimitación suficiente y separación del vaso de la piscina, necesitando para su funcionamiento de la tramitación del expediente de apertura que exija la Reglamentación legal vigente, con independencia del de la piscina.

TITULO VI. SOCORRISMO Y ENFERMERIA

Artículo 18.— Las piscinas de uso colectivo dispondrán como mínimo de un socorrista con titulación de Salvamento y Socorrismo, especialidad de Salvamento Acuático que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina, estableciéndose un sistema de turnos, si esto fuera necesario, para cubrir dicho horario. Si la separación entre los vasos no permitiera una vigilancia adecuada será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos.

Al inicio de la temporada el titular o responsable de las piscinas comunicará a la Dirección General de Consumo, la relación de socorristas que tengan contratados.

Artículo 19.— 1.— Todas las piscinas dispondrán de botiquín de urgencia y primeros auxilios, atendido por el socorrista con la titulación expresada en el artículo anterior. Constará al menos del material expresado en el anexo II. Así mismo dispondrán de teléfono, estando expuestas en lugar visible las direcciones y teléfonos de los Centros de Asistencia Hospitalaria más próximos y servicios de ambulancia.

2.— Las piscinas definidas en el artículo 3, punto 3, deberán disponer de botiquín de urgencia y primeros auxilios dotado del material expresado en el anexo II.

Artículo 20.— 1.— En las piscinas de más de 1.000 m² de lámina de agua en lugar de botiquín, existirá una enfermería bien señalizada e independiente, dotada, además de los elementos reseñados en el botiquín, con instalaciones de agua corriente con lavabo, camilla basculante y dispositivo portátil para la respiración artificial.

2.— La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, determinará para cada caso concreto, la dotación suplementaria en la sala de enfermería, en cuanto a material y medicamentos de urgencia, así como la de personal sanitario de que deberá disponer la instalación en función del número de usuarios.

Artículo 21.— 1.— El número mínimo de flotadores salvavidas que existirá en cada vaso será de cuatro, no debiendo ser nunca inferior al número de escaleras y colocados en lugares bien visibles y de fácil acceso.

2.— Del número de flotadores existentes, dos de ellos estarán provistos de una cuerda con una longitud igual a la mitad de la anchura máxima de la piscina más tres metros.

TITULO VII. PERSONAL ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SERVICIO DE LAS PISCINAS.

Artículo 22.— 1.— Cada vaso de las instalaciones dispondrá de un Libro de Registro Oficial de Piscinas en el que el personal encargado anotará diariamente los datos que se reflejan en los estadillos correspondientes: nº de bañistas, agua depurada, agua renovada y cuantas incidencias u observaciones de interés sanitario se desarrollen.

2.— Este Libro de Registro lo facilitará la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en la forma que se especifica en el Título X.

Artículo 23.— 1.— Para el cuidado y vigilancia de las piscinas y servicios el titular de las instalaciones dispondrá de personal técnicamente capacitado que ostentará su representación y será responsable del correcto funcionamiento de las mismas así como de las determinaciones de la calidad sanitaria del agua.

2.— Si la depuración se lleva a cabo con compuestos de cloro los parámetros a analizar serán: Cloro residual libre, Cloro residual combinado, Ph y transparencia del agua.

3.— En las piscinas cubiertas se controlará también la temperatura del agua, la ambiental, grado de humedad y renovación del aire.

4.— Estas determinaciones analíticas las efectuarán por lo menos dos veces al día, una en el momento de la apertura de la piscina y otra en el momento de máxima concurrencia, con los medios, reactivos e instrumental que la empresa gestora deberá disponer.

TITULO VIII. CALIDAD Y TRATAMIENTO DEL AGUA.

Artículo 24.— El agua de alimentación y de renovación de los vasos, procederá de la red general de distribución de agua potable.

La utilización de agua de distinto origen, necesitará un informe favorable de la Dirección General de Consumo, previa presentación del correspondiente análisis del agua a emplear.

En cualquier caso el agua deberá cumplir con los criterios de calidad establecidos en el anexo III.

Artículo 25.— 1.— El agua de alimentación así como la recirculada en circuito cerrado, deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos técnicos autorizados que le confieran un poder desinfectante suficiente, sin llegar nunca a ser irritante para ojos, piel o mucosas de los bañistas.

2.— Aunque el sistema de filtración puede ser común a varios vasos, la dosificación de desinfectante y otros productos al vaso de "infantiles" o "chapoteo", será independiente.

Artículo 26.— 1.— Los productos para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán directamente a los vasos sino con sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con los de recirculación y proporcionen una disolución homogénea de los productos empleados.

2.— Si excepcionalmente y por causa justificada hubiese que hacer adición manual de algún producto, se realizará, fuera del horario al público.

3.— El almacenamiento de productos a emplear en el mantenimiento de las piscinas, se colocarán en lugares no accesibles a los bañistas, y estarán debidamente etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 27.— 1.— Cada 24 horas será necesario aportar agua nueva, como mínimo un 5% del volumen total del agua contenida en los vasos, que garantice el cumplimiento de los límites exigidos para los parámetros de calidad de agua y los niveles necesarios para la utilización correcta de los rebosaderos.

2.— Por lo menos una vez al año se deberá proceder al vaciado total del agua de los vasos para realizar su limpieza y desinfección.

Artículo 28.— 1.— El volumen total del agua de los vasos, deberá ser recirculada en los siguientes periodos:

- Para vasos infantiles: una hora;
- Para los vasos de piscinas recreativas cada 6 horas en las descubiertas y 4 en las cubiertas.

2.— Estos ciclos se realizarán durante el horario de funcionamiento de la piscina.

Artículo 29.— Deberán existir sistemas de medición de manera que se conozca en todo momento el volumen de agua renovada y la cantidad de agua depurada en cada vaso.

TITULO IX. USUARIOS DE LAS PISCINAS.

Artículo 30.— Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un Reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios, expuesto en lugar visible a la entrada del establecimiento así como en su interior.

Deberá contemplar como mínimo las siguientes prescripciones o indicaciones expresas:

- Aforo máximo calculado para los vasos.
- Obligatoriedad de ducharse antes de introducirse en el vaso de la piscina.
- No se podrá entrar con calzado de calle en paseos ni zona de estancia que rodea los vasos.
- Ninguna persona afectada por enfermedades contagiosas, especialmente afecciones cutáneas sospechosas, podrá acceder a la zona reservada a los bañistas.
- No podrán entrar animales en las instalaciones.
- No se podrá comer, beber ni fumar en la zona de playa.
- No se podrán dejar basuras en todo el recinto de la piscina, debiendo utilizar las papeleras o recipientes colocados a tal efecto.
- Recomendación expresa del uso de gorro de baño especialmente en piscinas cubiertas.

TITULO X. AUTORIZACIONES, CONTROL E INSPECCIONES SANITARIAS.

A) CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFORMA DE PISCINAS.

Artículo 31.— 1.— Corresponde al Ayuntamiento del Municipio donde se pretende construir, ampliar o reformar una piscina, cursar la autorización o denegación oportunas, teniendo en cuenta lo establecido en este Decreto.

Las licencias de obra y apertura requerirán previamente dictamen sanitario favorable emitido por técnicos de la Dirección General de Consumo.

2.— Los Ayuntamientos remitirán a la Dirección General de Consumo (Sección de Sanidad Ambiental) un ejemplar del proyecto de la obra a realizar, acompañado de memoria y planos indicando las características de las instalaciones, tratamiento del agua así como cualquier otra información que complemente lo que se prevé en este Reglamento.

Dicha presentación deberá hacerse como mínimo dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de las obras.

B) REAPERTURA DE PISCINAS EN TEMPORADA.

Artículo 32.— 1.— Las autorizaciones de reapertura de las piscinas para cada temporada requerirán previamente el dictamen sanitario favorable emitido por técnicos de la Dirección General de Consumo.

2.— Dicha solicitud de autorización, deberá realizarla la empresa gestora de las instalaciones con una antelación por lo menos de un mes a la fecha de la reapertura prevista, a la Dirección General de Consumo.

3.— Se necesitará autorización de apertura cuando la inactividad de las piscinas sea superior a un periodo de seis meses.

Artículo 33.— 1.— El dictamen sanitario previo, favorable o desfavorable, a la apertura o reapertura de piscinas, se materializará con la diligencia del Libro de Registro Oficial de Piscinas que los técnicos sanitarios rellenarán en la primera visita, siendo dicho dictamen vinculante en caso de ser negativo. El Libro, lo recogerá el interesado, en la Dirección